



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia emitida el once de septiembre de 2023, por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, en la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo iniciado por la señora Alejandra González Rincón, en contra del señor Jhon Jairo Botello Jaimes.

II. PRECEDENTES

1. A través de sentencia del trece de junio del presente año, el Juzgado de la causa aprobó la partición y adjudicación de bienes dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado por el señor Jhon Jairo Botello Jaimes, en contra de la señora Alejandra González Rincón. La partición fue definida de la siguiente manera:

En cuanto a los activos, para la señora Alejandra González Rincón, la suma de \$12.040.253,79, por lo cual se le adjudicó i) el 50% del derecho de crédito “-derechos y acciones con respecto a la opción de compra y del contrato de leasing habitacional N° 009-9600006784 de 3 de marzo de 2015 con el banco BBVA”. Para el señor Jhon Jairo Botello la suma de \$12.040.253,79, para lo cual se le asignó el restante 50% del citado derecho de crédito.

Del pasivo, correspondía asumir la señora González Rincón el 50% de este, esto es, la suma de \$10.146.143,50, discriminada así: el 50% del crédito de libre inversión N° 2898505800 con el banco Bancoomeva el 22 de junio de 2018, de la que se adeuda la suma de \$20.292.287. Misma suma y por igual concepto que debe asumir el señor Botello Jaimes.

2. El 26 de julio de 2023, la señora Alejandra González Rincón presentó demanda ejecutiva, que correspondió en su momento al Juzgado Doce

Civil Municipal de la ciudad, quien la remitió por competencia al Juzgado Quinto de Familia del mismo municipio. Rogó para entonces librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del señor Jhon Jairo Botello James, por la suma de \$10.146.146,50, más los intereses, tras alegar que el rubro corresponde al pasivo a cargo de este último, del cual no ha hecho pago alguno.

3. El Juzgado cognoscente negó el mandamiento de pago solicitado, tras estimar, en suma, que la situación que se pretende ejecutar no es una obligación a cargo del demandado, pues lo consignado en la partición fue la adjudicación de un crédito como único pasivo del haber social, donde la obligación crediticia es entre la entidad financiera y la señora Alejandra González Rincón; además, que no se aportó título en contra del requerido ni en su favor; añadió que la situación no sería posible aceptarla cuando la obligación no está en la sentencia sino en el título valor, “el cual ni siquiera sería objeto de ejecución ante los jueces de familia sino ante los civiles, pero adicionalmente cuyo legitimario no es la demandante sino la entidad financiera”.

4. Inconforme con la decisión, la demandante formuló recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación. Manifestó que “[l]a obligación es clara, expresa y exigible, toda vez que se encuentra contenida en una sentencia judicial de liquidación de sociedad conyugal emitida por el mismo Despacho. Allí puede leerse clara e inequívocamente la obligación que el mismo Despacho dejó a cargo de JHON JAIRÓ BOTELLO JAIMES (sujeto deudor), el monto o valor a pagar de \$10.146.143.50 (objeto) respecto del pasivo social asignado en la liquidación de la sociedad conyugal (vínculo jurídico)”. Preciso que el pasivo social debe ser asumido por ambas partes por la existencia y vigencia de la sociedad conyugal, independientemente que el crédito esté a nombre de alguno de los dos. Recalcó que, si una sentencia como la que se pretende hacer valer no presta mérito ejecutivo, el proceso liquidatorio de sociedad conyugal perdería su naturaleza y objeto, ya que posterior a él no podrían reclamarse los derechos que ella misma deriva y otorga. De manera subsidiaria, rogó que en caso tal de que no se acceda a la pretensión principal, “SE CONCEDA el RECURSO DE REPOSICIÓN y en consecuencia se GENERE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA, toda vez que precisamente el ejecutivo que se discute llega -sic- a ese despacho proveniente del JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL -sic-, quien consideró que era su despacho el competente, por tanto, según los argumentos que se esgrimen en el auto que se discute, si el despacho considera que el competente es el juez civil, precisamente esa jurisdicción proviene el trámite ejecutivo”.¹ Resaltó que el pasivo ante la entidad financiera está a nombre de ella, por lo que el banco “no le va a cobrar nunca a Jhon Jairo Botello Jaimes”.

¹ Cfr. Documento 011, C03CuadernoPrincipal, C04EjecutivoContinuaciónLiquidaciónSociedadConyugal, C01Principal.

5. El Juzgado cognoscente no repuso la decisión. A la sazón, reiteró que el documento base del recaudo no es ejecutable, puesto que la adjudicación en un proceso liquidatorio no declara derechos, aunado a que en ningún momento se condenó al accionado a pagar a la demandante el valor del pasivo contraído por ella. Sostuvo que no puede aceptar la postura frente a que no haber librado mandamiento de pago implique una restricción a la administración de justicia pues ello supondría que entonces el Juez estaría obligado a acceder a todo lo solicitado. Agregó que no se acompasa con la ley sustancial que la parte recurrente sustente la acción en que es indistinto que el demandado pague a la demandante o a la entidad financiera, pues tan relevante es ese hecho, que la accionante no puede ejecutar una obligación que no está en su favor sino de la entidad bancaria y menos aún hacerlo con respecto al demandado a través de un proceso ejecutivo sustentado en la sentencia de partición. Frente al pedimento de generar el conflicto de competencia, estimó que no lo asiste legitimación en la causa a la interesada para solicitar conflictos de competencia, pues de conformidad con el artículo 139 del C.G.P. es una facultad expresamente reservada al juez cuando considere su falta de competencia, la cual por demás carece, por esa misma facultad, de recursos; adicionalmente, argumentó que el quid del asunto no es la competencia, sino que el documento que se pretende ejecutar no es exigible para la activa sobre la pasiva, pues en aquél no hay ninguna condena.²

III. CONSIDERACIONES

1. La discusión producida en el de marras germina de la negativa de librar mandamiento de pago pues a criterio de la Juzgadora de instancia, el documento que se pretende ejecutar no contiene una obligación clara, expresa y exigible, sino puramente una adjudicación dentro de un proceso liquidatorio, sin que exista entonces una obligación a cargo del ahora demandado y en favor propiamente de la demandante.

2. Se resalta que son susceptibles de alza todas aquellas providencias frente a las cuales la ley así lo establezca. Para el caso particular, se aprecia que el artículo 321-4 del Estatuto General del Proceso admite este tipo de refutación de cara al proveído que “niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...). Allende, el artículo 322 siguiente, instituye en su numeral 2° que “[l]a apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición”. En ese orden, se advierte la posibilidad de realización del respectivo análisis en segundo grado.

3. En primer lugar, ha de memorarse que un documento presta

² Cfr. Documento 014, C03CuadernoPrincipal, C04EjecutivoContinuaciónLiquidaciónSociedadConyugal, C01Principal.

mérito ejecutivo cuando contiene los requisitos que lo hagan posible ejecutar; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al deudor, además que de su lectura se desprenda la certeza judicial del derecho que contiene el acreedor y la inejecución en el cumplimiento de la obligación debida por el demandado. Ello significa, ni más ni menos, que el soporte de la ejecución debe entronizarse sobre una prueba real, válida, eficaz y convincente en torno a la relación jurídica que se pretende desentrañar forzosamente. Así lo consagra el artículo 422 del Código de General del Proceso, al disponer que se pueden demandar ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. En complemento, el Fallador no sólo ostenta la facultad de examinar el acatamiento de los requisitos formales, sino también las exigencias atinentes con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo como requisitos sustanciales.

4. Dicho lo anterior, se observa entonces que en el *sub judice*, la parte demandante pretende cobrar la suma de \$10.196.874,21 correspondiente al 50 % más los intereses causados de un crédito de libre inversión contraído por ella con el banco Bancoomeva en junio de 2018; para ello, presentó como título base de recaudo la sentencia emitida el 13 de junio del año en tránsito, por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad, por conducto de la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia del proceso de liquidación de sociedad conyugal entre los señores Jhon Jairo Botello Jaimes y Alejandra González Rincón; partición en la que, entre otros, se adjudicó como pasivo de la sociedad y cargo de cada uno de los extremos, la suma de \$10.146.143,50, por concepto del 50% del crédito de libre inversión N° 2898505800 contraído por la señora González Rincón con la entidad bancaria referida, y del cual se adeuda la suma de \$20.292.287. En cuanto corresponde, se transcribe el aparte de la hijuela, que quedó establecida de la siguiente manera:

“Corresponde asumir a la señora ALEJANDRA GONZALEZ RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.765.973, como cónyuge divorciada, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del pasivo inventariado, es decir, la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEISMIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON 50/100 (\$10.146.143,50) MONEDA CORRIENTE, discriminada en las siguientes obligaciones pendientes de pago: PARTIDA ÚNICA: El 50% del Crédito de libre inversión No. 2898505800 contraído por la señora Alejandra González

Rincón con el Banco Bancoomeva el día 22 de junio de 2018, y del cual se adeuda la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.292.287).

(...) Corresponde asumir al señor JHON JAIRO BOTELLO JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.742.681, como cónyuge divorciado, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del pasivo inventariado, es decir, la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON 50/100 (\$10.146.143,50) MONEDA CORRIENTE, discriminada en las siguientes obligaciones pendientes de pago: PARTIDA ÚNICA: El 50% del Crédito de libre inversión No. 2898505800 contraído por la señora Alejandra González Rincón con el Banco Bancoomeva el día 22 de junio de 2018, y del cual se adeuda la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.292.287)".

Así pues, y en armonía con la conclusión a la que arribó la a quo, encuentra ese Sentenciador, de la simple lectura de la sentencia de aprobación de la partición, que la misma no resulta ejecutable como lo quiere la activa, en tanto no acata el cumplimiento de los requisitos erigidos en el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, bajo la tesis que no existe aparte que genere una obligación específica del señor Botello Jaimes, directa y exclusivamente en favor de la señora González Rincón; contrario a ello, lo allí estipulado deja claro que la relación entre las partes no resulta una de acreedor- deudor; se trata de una obligación que se halla en cabeza de ambos y en favor de la entidad bancaria con quien se tiene el crédito; razón asaz para extraer que no se atiende el presupuesto de claridad del título, no resulta indubitable la obligación, explícita y a primera vista tampoco emerge nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, ni se puede entender en un sólo sentido; los alcances no dimanar con toda perfección de la lectura del fallo, y recuérdese que en este tipo de acciones no deben requerirse esfuerzos de interpretación, elucubraciones o suposiciones para esclarecer cuál es la conducta que se puede exigir del deudor. En la sentencia pues, sí existen una serie de obligaciones, pero no de una parte para con la otra, y la que coexiste resulta ser por un crédito con un ente, el cual, eventualmente, tendría el título ejecutivo que hace exigible su cobro y no precisamente en este mismo trámite, como lo advirtió la Juez de primer nivel.

En ese orden, la adjudicación del pasivo realizada en el trabajo de partición, el cual tuvo su aprobación mediante sentencia, resulta insuficiente para estructurar en verdad un título de ejecución, pues no se colige una obligación clara, expresa ni exigible en favor de la interesada, como

conjeturalmente podría existir entre el ente bancario y la señora Alejandra González Rincón por el crédito que tiene a su nombre; no se evidencia una clara condena. Por ende, no resulta plausible librar mandamiento de pago cuando no hay, ni por asomo, prueba de una obligación del demandado para con la demandante, menos así la existencia de un título con fuerza ejecutiva. La sentencia traída no hace prueba por sí misma de una obligación patrimonial determinada ni exigible, no ofrece tampoco certeza sobre la titularidad del crédito (acreedor) en cabeza de la petente y que sea al demandado a quien se le pueda exigir su cobro como deudor. Por lo demás, se desconoce si la demandante canceló la totalidad del crédito, y aunque hipotéticamente ello haya ocurrido, tampoco es esta la vía para buscar tal compensación.

Por lo advertido, se concluye que la sentencia traída como título ejecutivo no cumple las características para tenerla acreditada como tal, de suerte que no se cumplen a cabalidad los requisitos correspondientes para librar el mandamiento de pago rogado. Luego entonces, la Magistratura comparte los argumentos esbozados por la Juez cognoscente, razón por la cual será convalidada la decisión atacada.

5. Ahora, la pretensión subsidiaria de suscitar un conflicto de competencia, mal puede ser acogida en esta instancia, en la medida que la decisión refutada no dice nada acerca de no ser la Juzgadora la competente para conocer el asunto, tan sólo niega el mandamiento de pago por falta del cumplimiento de los requisitos esenciales para ello; si se lee con reflexión y detenimiento la providencia se extrae que la idea allí plasmada, en cuanto atiende a la competencia, se ciñe a exteriorizar es que, eventualmente, la obligación existente entre la demandante y el banco, es la que podría ser ejecutada ante los jueces civiles, y manifestar así con ello que la entidad bancaria es la legitimada para hacer el cobro del crédito como acreedora, no la demandante; pero se trató, desde luego, de la enunciación de un caso eventual, no que fuera lo ocuriente en el de marras, como se mal entendió por la impugnante, motivo más que suficiente para no atender la solicitud. Y, por supuesto, la colisión de competencia debe emerger del hecho que un juzgador rehúsa conocer de un asunto que otro se haya resistido también a asumir, hipótesis que salta a la vista no concurre.

6. Colofón, el auto confutado será convalidado, sin lugar a imposición de condena en costas en esta sede por falta de causación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, **CONFIRMA** el proveído emitido el once de

septiembre de 2023, por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, en el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo iniciado por la señora Alejandra González Rincón, en contra del señor Jhon Jairo Botello Jaimes.

Sin costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17001-31-10-005-2022-00359-03

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78df6a5eaf665a23b7656741f27e2c1bf76552aa16f99596a262a691893f768**

Documento generado en 31/10/2023 07:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>